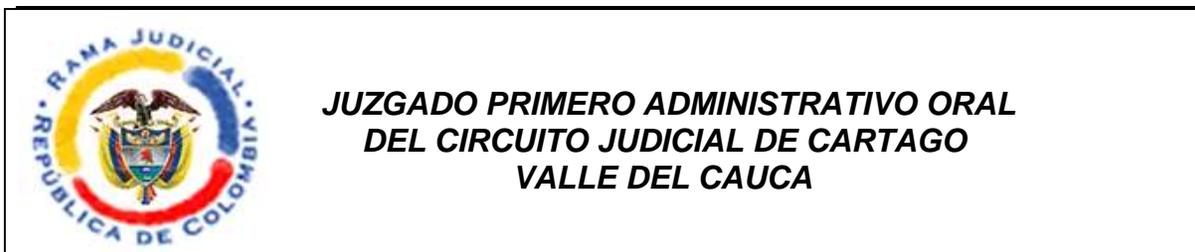


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, oficio No. 293-2016-DSQU del 21 de junio de 2016 y suscrito por el Director Seccional (AF) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Occidente – Dirección Seccional Quindío, Miguel Ángel Barquero Villa (fls. 499-500). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **728**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00363-00
DEMANDANTES	MIGUEL ÁNGEL ÁLZATE GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
LLAMADOS EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., JAIME ALBERTO BORDA RODRÍGUEZ, LUÍS ARMANDO BORDA VANEGAS Y JOSELIN CUERVO HERNÁNDEZ.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, efectivamente obra oficio No. 293-2016-DSQU del 21 de junio de 2016 y suscrito por el Director Seccional (AF) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Occidente – Dirección Seccional Quindío, Miguel Ángel Barquero Villa (fls. 499-500), en el que manifiesta que, el señor Miguel Ángel Álzate González no aparece en los registros 2012-2016 y suministra los datos para una eventual valoración.

Así, el despacho considera que lo procedente es poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, el mencionado oficio, para los efectos que estime pertinentes.

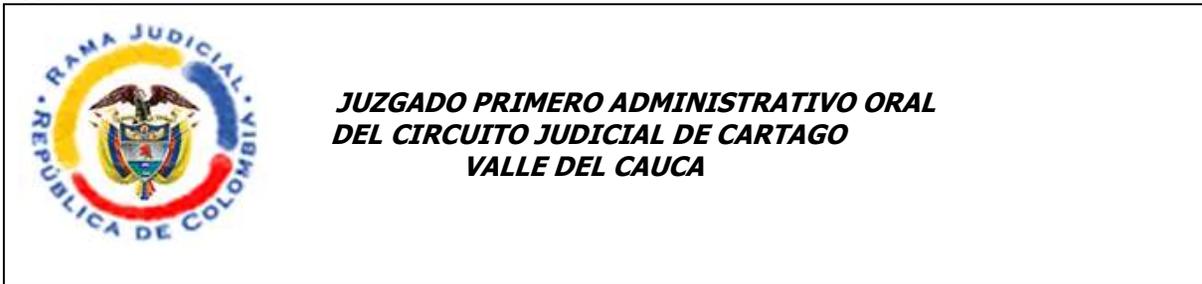
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Junio 22 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 149 folios. Sírvese proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 727

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2012-00371-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : **FABIO ELIECER ROMERO BALCAZAR**
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 131 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 238 del 15 de agosto de 2013.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08477-2016 (fls. 481-487) del 13 de junio de 2016, allegado a este despacho judicial el 20 de junio de 2016, suscrito por el Perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali – Valle del Cauca, Profesional Universitario Forense, Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 726

PROCESO : 76-147-33-33-001-2014-00940-00
DEMANDANTE : Roland Camilo Mosquera y otros
DEMANDADOS : Departamento del Valle del Cauca, Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, Hospital Departamental “San Rafael” de Zarzal E.S.E., Clínica “MARÍÁNGEL” Dumian Medical de Tuluá – Valle del Cauca y Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR.
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 481-487 del expediente, Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08477-2016 (fls. 481-487) del 13 de junio de 2016, allegado a este despacho judicial el 20 de junio de 2016, suscrito por el Perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali – Valle del Cauca, Profesional Universitario Forense, Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 725

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00630-00
DEMANDANTE (S) **PAULA ANDREA MARTINEZ SUAREZ Y OTROS**
DEMANDADO(S) HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE
SEVILLA –VALLE DEL CAUCA- CLINICA DEL CAFÉ
DUMIAN MEDICAL SAS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 461), se tiene que el demandado **la Clínica del Café Dumian Medical S.A.S** a folios 438 a 440 del expediente, realiza llamamiento en garantía a la **Previsora Seguros S.A. Compañía De Seguros y Mafre Seguros Generales del Colombia**, por lo que el despacho debería pasar a pronunciarse sobre el mismo. No obstante, se encuentra que el escrito adolece de requisitos que impiden aceptar la solicitud planteada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. (Subrayado del despacho)

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Encuentra el despacho que el documento idóneo para cumplir con el requisito contemplado en el numeral 1 de la norma en cita, para el caso de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, es necesariamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva. Igualmente, existe norma específica en el CPACA¹ que establece esta obligatoriedad de allegar prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, requisito apenas lógico para que el despacho de conocimiento tenga la certeza de la existencia y quien representa la entidad involucrada en la Litis.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere que la parte que llama en garantía allegue los documentos solicitados. Para el efecto se concederá el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

CONCEDER a la parte que llama en garantía, el término de diez (10) días para que allegue el documento solicitado, aportando las copias para el respectivo traslado, de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

.....
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.